

Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado 4.º, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el

día 1 de febrero del presente año hasta el 31 de diciembre de 1984.

En su virtud, visto el artículo 5.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de febrero y 31 de diciembre de 1984 los productos que se relacionan en el anejo satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

#### ANEJO

##### Derechos temporales

Partida	Mercancía	Derecho temporal	Vigencia
Ex.88.02.B.II.a.2.bb.33	Aeronaves de peso en vacío igual o superior a 2.000 kilogramos e inferior a 15.000 kilogramos, con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue por motor superior a 500 kilogramos ... ..	Libre	1-2-1984 a 31-12-1984
Ex.92.13.A Ex.92.13.D	Cabezas lectoras de sonido para cintas magnéticas ... .. Cabezas lectoras, grabadoras o borradoras de imagen o de imagen y sonido para cintas magnéticas; cabezas grabadoras o borradoras de sonido para cintas magnéticas ... ..	Libre	1-2-1984 a 31-12-1984
Ex.92.13.D	Mecanismos completos de accionamiento de cintas o cabezas magnéticas para sonido o sonido e imagen ... ..	Libre	1-2-1984 a 31-12-1984
Ex.92.13.D	Mecanismos de carga y descarga de «cassettes» para aparatos «video-cassettes» ... ..	Libre	1-2-1984 a 31-12-1984
Ex.92.13.D	Brazos completos para tocadiscos, con exclusión de la cápsula lectora ... ..	Libre	1-2-1984 a 31-12-1984
Ex.92.13.D	Bastidores metálicos o metálico-plásticos, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase ... ..	Libre	1-2-1984 a 31-12-1984

Modificación del texto aprobado por Real Decreto 3234/1983, de 21 de diciembre:

Partida	Mercancía	Derecho temporal — Porcentaje	Vigencia
Ex.29.42.C.VII.b	Texto anterior que se anula: Vincamina, sus sales, ésteres y derivados ... ..	5	1-1-1984 a 31-12-1984
Ex.29.42.C.VII.b	Nuevo texto: Alcaloides y derivados de la eburnamenina o de la aspidoespermidina (vincamina, eburnamonina o vincamona, tabersonina, vincadiformina, etc.) ... ..	5	1-2-1984 a 31-12-1984

4028

ORDEN de 20 de enero de 1984 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el primer semestre de 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas del Arancel de Aduanas 47.01.A.II.b).1.aa), 47.01.A.II.b).2.bb), 48.01.A.I y 48.01.F.IX.c) señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados, libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3062/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el primer semestre de 1984 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las PP. AA. 47.01.A.II.b).1.aa) y 47.01.A.II.b).2.bb), será de 16.250 Tm, a clasificar entre dichas partidas.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el primer semestre de 1984 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa será de 75.000 Tm, de las que 50.000 se importarán con cargo a la partida 48.01.A.I y las 25.000 restantes con cargo a la partida 48.01.F.IX.c).

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa de las partidas arancelarias citadas, que se importen en el primer semestre de 1984 con licencias expedidas con cargo

a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse, por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de la cuantía máxima establecida para los contingentes del año 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

4029

**RESOLUCION de 7 de febrero de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se prorroga la autorización temporal de determinados tipos de envases para la exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna.**

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1984 la autorización de los envases que figuran en la Resolución de 23 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) de esta Dirección General de Exportación.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4030

**REAL DECRETO 283/1984, de 8 de febrero, sobre reestructuración de los Centros de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid.**

El Real Decreto de 5 de noviembre de 1980 determinó que la Escuela de Artes y Oficinas de Madrid constituyese un establecimiento de enseñanza independiente, denominado Escuela de Artes y Oficinas Central, y compuesto de 10 Secciones. La Orden ministerial de 27 de marzo de 1981, estableció que las Secciones entonces existentes en Madrid pasasen a tener la consideración de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, dependiendo «a efectos administrativos y escolares» de la Escuela correspondiente a la Sección central.

El progresivo aumento de la matrícula experimentado por estas enseñanzas, el alto número de Profesores que imparten la docencia en estos Centros y la dispersión de los propios edificios en que se encuentran radicados hacen necesario suprimir, para diversas Escuelas, aquella dependencia de la central establecida en la Orden ministerial de referencia, con objeto de lograr una mayor funcionalidad en su gestión académica y administrativa.

Por otra parte, la incipiente especialización técnica y pedagógica que se ha venido desarrollando en los últimos tiempos aconseja una nueva adscripción de las especialidades actualmente existentes que permita una mayor calidad de la enseñanza. En este sentido, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a profundizar en dicha tendencia especializadora, mediante la oportuna reestructuración de los actuales medios materiales y personales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

### DISPONGO:

Artículo único. 1. A partir del comienzo del próximo curso 1984/85, las actuales Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid, números 1, 2, 4, 10 y 12, ejercerán con independencia las funciones que la normativa vigente atribuye a este tipo de Centros.

2. Las Escuelas números 3, 6 y 7 continuarán adscritas, a efectos administrativos y escolares, a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid, número 1.

### DISPOSICION FINAL

Quedarán adscritos a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Madrid número 4 los siguientes Centros no oficiales reconocidos:

IADE (Instituto de Artes Decorativas).  
Centro Español de Nuevas Profesiones.  
Escuela de Artes Decorativas.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que no podrá comportar aumento del gasto público.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487

**ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1784/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)**

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1784/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.